

Acción de tutela
Accionante: Rene Adonay Carmona Martínez
Vulnerada: Dany Nohemí Martínez Castillo
Accionadas: Dirección Territorial de Salud de Caldas y otros
Vinculados: ADRES, Migración Colombia y otros
Rad: 17 614 40 89 002 2021 00157 01

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio, Caldas, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Mediante providencia del 23 de noviembre del presente año, éste Despacho profirió sentencia de tutela en segunda instancia confirmando la que amparó el derecho a la salud, tutelando en primera instancia por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal a la vulnerada **DANY NOHEMY MARTINEZ CASTILLO**, en acción de tutela donde son accionadas la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, el **MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS- DIRECCION LOCAL DE SALUD** el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS DE RIOSUCIO CALDAS ESE** y la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DE CALDAS SANTA SOFIA**, vinculadas la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES–**, **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, **MIGRACION COLOMBIA**, **MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL** accionante **RENE ADONAY CARMONA MARTINEZ** en calidad de agente oficioso.

Estando dentro del término de ejecutoria de la decisión anterior, el **MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS- DIRECCIÓN LOCAL DE SALUD** - presentó solicitud de aclaración al fallo de tutela, indicando que no pueden comprometer recursos en el costo de un tratamiento integral.

CONSIDERACIONES:

Si bien es cierto, alguna parte de la doctrina opina que no hay lugar a la aclaración de sentencias en tutela, éste Despacho está convencido que dicha figura procede en virtud de la aclaración de sentencias, que trae el Artículo 285 del Código General del Proceso, así:

"Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

Conforme a la norma transcrita, la sentencia, en principio, no es revocable ni reformable por el juez que la profirió. Sin embargo, la misma disposición trae como excepción a esa regla general, la posibilidad de aclarar la sentencia de oficio o a petición de parte, "cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella".

Ahora, del contenido del precepto, se desprende que para que la aclaración proceda se deben cumplir los siguientes presupuestos: i) que la aclaración sea solicitada o se realice de oficio dentro del término de ejecutoria de la providencia; ii) que la sentencia contenga conceptos o frases que contengan verdadero motivo de duda; iii) que esos conceptos o frases que generen duda estén contenidos en la parte resolutive; y iv) que las mismas influyan en el contenido de la misma.

Tal y como se desprende de diversos pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, el trámite de la aclaración de la sentencia se admite en las acciones de tutela, aclaración que en caso de dudas sobre la forma de cumplimiento procede frente al fallador de primera instancia.

Así, en el Auto 253 de 2007 dispuso: *"Al respecto, la Sala recuerda que la competencia para velar por el cumplimiento de los fallos de tutela y establecer la forma como éstos deben cumplirse, reposa en cabeza de los jueces de primera instancia. Estos, con el propósito de garantizar la efectividad de los derechos de los asociados, y en desarrollo del principio del efecto útil de las sentencias, gozan de amplias facultades en la determinación de la forma de ejecución de los fallos de tutela y en la adopción de las medidas tendientes a su cumplimiento; coligiéndose, de tal aserto, el deber de velar por el cumplimiento efectivo de las garantías conferidas a los ciudadanos en sede de tutela, interpretando las normas y las sentencias dictadas en el caso concreto"* .

Establecida la competencia para decidir sobre lo advertido, se procederá a su aclaración, teniendo en cuenta que en este caso se trata de establecer si el accionado **MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS- DIRECCION LOCAL DE SALUD**, debe comprometer sus recursos en cubrimiento del tratamiento integral de la vulnerada.

El numeral segundo del fallo de segunda instancia que solicitan se aclare dispuso "**MODIFICAR Y ADICIONAR** los numerales segundo (sic), tercero y cuarto **ORDENARÁ** a la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** y el **MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS- DIRECCION LOCAL DE SALUD** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, garantizándole a la vulnerada **DANY NOHEMY MARTINEZ CASTILLO** el tratamiento que requiere para controlar la enfermedad diagnosticada HSA HUNT Y HESS 2; FISHER IV ANEURISMA DE ACM IZQUIERDA POP CRANECTOMIA + CLIPAJE DE ANEURISMA DESCRITO EMERGENCIA HIPERTENSIVA CON ÓRGANO BLANCO CEREBRO. Los costos de la atención en salud que deba ser brindada y el suministro de los medicamentos serán cubiertos, según sus competencias por las entidades Municipal y Departamental, en calidad de población vinculada, complementariamente, de ser necesario, con la colaboración del orden nacional, según lo dispuesto por el ordenamiento constitucional vigente y el Decreto 866 de 2017.

Tenemos que el ordenamiento constitucional vigente ha expresado que los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia han previsto la garantía de derechos que debe extenderse a los extranjeros, refugiados o **migrantes**, como lo

establece el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la cual el Estado colombiano es parte: "*Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*", por cuya razón, la Corte Constitucional reiterado en múltiples ocasiones la necesidad de proteger a esta población especial. Sentencia t-421 de 2017:

Adicional a ello, mediante Sentencia SU-677 de 2017, reiteró reglas jurisprudenciales en la materia. Al respecto señala: "*(i) el deber del Estado colombiano de garantizar algunos derechos fundamentales de extranjeros con permanencia irregular en el territorio es limitado; pues deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos dentro de ciertos límites de razonabilidad que permiten tratos diferenciados; (ii) todos los extranjeros tienen la obligación de cumplir la Constitución Política y las leyes establecidas para todos los residentes en Colombia; y (iii) los extranjeros con permanencia irregular en el territorio nacional **tienen derecho a recibir atención básica y de urgencias con cargo al régimen subsidiado cuando carezcan de recursos económicos, en virtud de la protección de sus derechos a la vida digna y a la integridad física***".

Y en cuanto al punto de atención en salud el artículo 32 de la Ley 1438 de 2011 "*Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones*", dispone que "*Todos los residentes en el país deberán ser afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud*", con lo cual se prevé una garantía para que la igualdad se haga efectiva. En tal disposición se consagra el procedimiento para la prestación del servicio, en los regímenes contributivo o subsidiado, **sin que la capacidad de pago o la condición de nacional o extranjero, sean factores determinantes para dejar de reconocer el derecho fundamental a la salud**, pues el Estado colombiano obliga a su prestación y promueve la universalidad del aseguramiento. Así se dispuso en el artículo 2 de la misma Ley, que concordante con los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia hace referencia a "*la seguridad social en salud como servicio público obligatorio a cargo del Estado*

sujeto a los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad. Sentencia T-705 de 2017 MP José Fernando Reyes Cuartas.¹

Entonces, a pesar de la no vinculación al Sistema de Salud Colombiano, cualquier persona tiene derecho a un mínimo de atención en salud, que hace referencia al servicio de urgencias, el cual debe prestarse a los extranjeros no residentes, sin importar su situación de irregularidad, con lo cual se pretende preservar la vida y los derechos fundamentales, así como continuar reconociendo la dignidad humana como valor y principio que la Constitución, normas y jurisprudencia han querido garantizar como fin del Estado Social de Derecho.

Lo anterior fue tratado igualmente por esta Corte mediante sentencia T-210 de 2018, en la cual expresó que *"el Gobierno colombiano tiene la obligación de adoptar medidas eficaces para garantizar el más alto nivel posible de salud física y mental de todos los migrantes, sin importar su situación de irregularidad"*, por cuanto se hace evidente, dada la crisis humanitaria derivada de la masiva migración de ciudadanos al país, la situación de vulnerabilidad, exclusión y desventaja en la que se encuentran.

Es necesario precisar las reglas por las cuales el servicio de salud a los extranjeros no residentes no puede negarse, por cuanto se hace necesario atender sus necesidades básicas y hacer prevalecer su vida, lo cual comporta el derecho a recibir por lo menos un mínimo de servicios de atención de urgencias cuando: i) no haya un medio alternativo, ii) la persona no cuente con recursos para costearlo y iii) se trate de un caso grave y excepcional. Así se ha expresado en Sentencia T-705 de 2017 MP José Fernando Reyes Cuartas.

Así las cosas, garantizar, como mínimo, la atención de urgencias a los migrantes en situación de irregularidad tiene una finalidad objetiva y razonable, la cual es asegurar que todas las personas, incluyendo a los extranjeros, reciban una atención mínima del Estado en casos de extrema necesidad y urgencia; una atención que permita que sus necesidades primarias sean cubiertas y sea respetada su dignidad humana.

Visto lo anterior, resulta claro que el interés de las accionadas se encamina a modificar el contenido material de la decisión de segunda instancia y se les desvincule de la misma, en el sentido del cumplimiento de la atención ordenada mediante jurisprudencia constitucional, toda vez que el fallo no genera duda o confusión alguna, teniendo en cuenta lo anteriormente expresado, es claro que el juez de tutela en segunda instancia, emitió la orden con apego a los pronunciamientos constitucionales en relación a la atención en salud a la población migrante, en especial los ciudadanos venezolanos.

En consecuencia, no hay lugar a efectuar la aclaración de la sentencia de segunda instancia emitida,

Sin necesidad de más consideraciones, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración presentadas por el accionado ***MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS-DIRECCION LOCAL DE SALUD***, respecto del fallo de tutela de segunda instancia proferido el día 23 de noviembre de 2021 dentro de la acción de tutela instaurada por **RENE ADONAY CARMONA MARTINEZ** en calidad de agente oficioso de **DANY NOHEMY MARTINEZ CASTILLO**, accionada **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** y el **MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS-DIRECCION LOCAL DE SALUD** el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS DE RIOSUCIO CALDAS ESE** y la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DE CALDAS SANTA SOFIA**, vinculadas la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES–**, **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MIGRACION COLOMBIA, MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: - En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 5 del Decreto 306 de

1992 y, a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, se notificará a las partes la presente providencia, de manera personal o en su defecto por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLESE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77acf597dfacbb8203408aed1bb051fa51286ce0b93140edd34
181cef089380f**

Documento firmado electrónicamente en 06-12-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

Proceso: Acción Popular
Demandante: Augusto Becerra
Demandado: Bancolombia sede Riosucio, Caldas
Interlocutorio N° 482

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 06 de diciembre de 2021

A despacho de la señora Juez la presente demanda proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, Risaralda.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00231-00
Riosucio, Caldas, seis (06) de diciembre de dos
mil veintiuno (2021)**

I. OBJETO DE DECISION:

Procede el despacho a determinar si le corresponde el conocimiento de la presente **acción popular** promovida por el señor **Augusto Becerra Largo**, contra **Bancolombia sede Riosucio, Caldas**.

II. ANTECEDENTES:

2.1. La demanda fue radicada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia Risaralda, quien a través de providencia del 15 de marzo de 2021 dispuso su admisión y dio el trámite correspondiente.

2.2. Posterior a ello, el 22 de septiembre de 2021, decretó la nulidad de lo actuado en la acción popular y como consecuencia de ello, rechazo de plano la misma por falta de competencia.

2.3. El 03 de diciembre de 2021, es remitida a través de correo electrónico al correo de reparto de este despacho judicial.

2.4. Arribado el expediente a este juzgado, se pasa a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

La competencia en materia de acciones populares se determina por "el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular" (art. 16 de la ley 472 de 1998).

La acción que acá se plantea tiene como finalidad proteger los derechos e intereses colectivos contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

El trámite se encuentra dispuesto en la Ley 472 de 1998, y en este asunto debe complementarse con el Código General del Proceso, así las cosas, se tiene que esta acción popular es del resorte Civil, en atención a que no se trata de una entidad pública, o privada con función administrativa.

Si bien la competencia de las acciones populares está en el lugar de ocurrencia de los hechos o del domicilio del demandado a elección del actor popular, cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiera presentado la demanda, en este sentido, si el actor popular refiere que la vulneración se presenta en el Municipio de Riosucio, Caldas, sería este Juzgado el competente, sin embargo, no puede desconocerse que el despacho de la Virginia, Risaralda ya había aceptado el conocimiento de este trámite.

Así las cosas, en las diligencias adelantadas por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, Risaralda, se tiene que desde el pasado 15 de marzo de 2021 se admitió la demanda y se hicieron otros ordenamientos, y posterior a ello, el 22 de septiembre de 2021, se desprendió de la competencia, decretando la nulidad de lo actuado y rechazando la demanda, cuando ello no ha sido solicitado, pues a la fecha no se ha notificado la entidad accionada.

Ahora bien, cuando un funcionario distinto al competente en razón del factor territorial, omitiendo su deber de estudiar las diligencias sometidas a su consideración, admite su competencia, en él quedará radicada ésta, en virtud del principio de "prepetuatio jurisdictionis", consagrado en el inciso segundo del artículo 16 del Código General del Proceso, que indica:

"La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es **prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso**. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente". (subrayado y negrilla del juzgado).

En efecto es obligación del fallador que recibe las diligencias verificar si el demandante realizó en debida forma la designación del competente, para proceder a su rechazo, y su remisión al que corresponda, pero no, después de asumir la competencia desde el pasado mes de marzo, venga a desprenderse del expediente y sumado a ello, anular toda la actuación adelantada, desconocimiento la norma antes referenciada aplicado en este asunto por remisión normativa.

En este caso, la juzgadora decidió dar curso al proceso, al punto de encontrarse pendiente la audiencia para dictar sentencia, por tanto, se torna inviable desconocer el fenómeno de la prorrogabilidad, máxime cuando aún no ha sido vinculada la parte pasiva, quien podría alegar la falta de competencia, sobre este aspecto ha indicado la corte con insistencia, lo siguiente:

“ (...) el juez que le dé inicio a la actuación conservará su competencia (...) dado que cuando se activa la jurisdicción el funcionario a quien se dirige el libelo correspondiente tiene el compromiso con la administración de justicia y con el usuario que a la misma accede, de calificar la demanda eficazmente, tema que involucra la evaluación, cómo no, también de su “competencia”, aspecto tal que, una vez avocado el conocimiento, torna en él la prorrogación de aquella atándolo a permanecer en la postura asumida hasta tanto dicha se controvierta. Es decir, en breve, la Sala “ha orientado el proceder de los jueces con miras a evitar que después de aprehendido el conocimiento de su asunto, se sorprenda a las partes variándola por iniciativa de aquellos”, (se destacó) (CSJ AC5451-2016, 25 AC3675-2019, 4 sep. 2019, rad. 2019-02699-00; CSJ AC791-2021, 8 mar., rad. 2021-00589-00; CSJ AC910-2021, 15 mar., rad. 2021-00710-00 y CSJ AC1237-2021, 19 abr., rad. 2021-01079-00).

Así las cosas, considera esta Judicatura que no era dable al Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia, Risaralda, desprenderse del pleito asumido, por cuanto ello, quebranta los mandatos constitucionales de celeridad y economía procesal, y la premura con el que se debe actuar en estos procesos con trámite especial, desconociendo que su competencia se encontraba legalmente prorrogada y no existe fundamento jurídico para alterarla, y menos anular todo lo actuado, generando un perjuicio para la comunidad en general, que en este asunto es a quien debe protegerse.

En razón a lo anterior, se declarará incompetente este despacho para conocer del asunto y se propondrá conflicto negativo de

competencia, por lo que se dispondrá la remisión del presente expediente con destino a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, superior funcional común a ambos, a efectos de que se dirima el mismo y se determine el funcionario competente para avocar el conocimiento del asunto, de conformidad con el art. 139 del C.G.P.

Por tanto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse incompetente para asumir el conocimiento de la presente demanda **de Acción Popular** promovida por el señor **Augusto Becerra,** contra el **Bancolombia sede Riosucio, Caldas.**

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia, Risaralda.

TERCERO: Remitir la presente actuación a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que dirima el conflicto presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: Acción Popular
Demandante: Augusto Becerra
Demandado: Bancolombia sede Riosucio, Caldas
Interlocutorio N° 482

Código de verificación:

**e0edc7847cff73efd674dbe6d8f6692d0cb50d2886f7864af5bb
78c9e4161ec9**

Documento firmado electrónicamente en 06-12-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>